



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 20 JUN 2002

RESOLUCION N° 14224

VISTO el Expediente N° 161/02 rotulado "TARJETAS CUYANAS S.A. s/ incumplimiento Autopista Información Financiera (AIF)"; lo dictaminado por la Subgerencia de Coordinación Jurídica; conformidad prestada por la Gerencia de Fiscalización y Control, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 14.119 de fecha 18/2/02 (fs. 99/101), esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES ("CNV") instruyó sumario a TARJETAS CUYANAS S.A. ("TARJETAS CUYANAS" o "la emisora"); sus directores titulares señores Sebastián J. PUJATO, Ana M. FERRERO, Guillermo A. LAJE, José L. CORTIÑAS y José L. INNOCENTI por posible infracción al artículo 3° del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001) y al artículo 11 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 1997)—actualmente art. 11 del Cap. XXVI de las NORMAS (N.T. 2001)-; y a sus síndicos titulares señores José CORCULL, Luis O. ODDONE y Alejandro H. MASSA por posible infracción al artículo 294 inciso 9° de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 ("LSC").

Que la Resolución General N° 345/99 de la CNV ("RG N° 345") creó la Autopista de Información Financiera ("AIF") e impuso la obligación de presentar determinada información -art. 11 Cap. XXIII de las NORMAS (N.T. 1997)- a las emisoras mencionadas en su ANEXO I a partir del día 1/2/00 y para las restantes emisoras —como el caso de TARJETAS CUYANAS- a partir del día 1/6/00.

Hrs  
val.  
D



*Ministerio de Economía*

*Comisión Nacional de Valores*

Que posteriormente la Resolución General N° 352/00 de la CNV (“RG N° 352”) prorrogó el plazo para presentar la información para las emisoras cuya denominación social comenzara con la letra T –TARJETAS CUYANAS- para el día 27/7/00.

Que el texto ordenado por la Resolución General de la CNV N° 368/01 (“RG N° 368”) que entró en vigencia el día 2/7/01, acogió el contenido de las mentadas resoluciones en el Capítulo XXVI.

Que de conformidad con toda la normativa detallada, TARJETAS CUYANAS debía haber remitido al momento de la apertura del presente sumario: (i) sus estados contables, los de sus controladas y vinculadas, y los estados contables resumidos con vencimiento a partir del 31/12/99; (ii) actas de asamblea, prospectos y suplementos de prospectos, información relevante, y notificaciones varias a la CNV a partir del día 27/7/00; y (iii) cualquier información relacionada con los prospectos y suplementos de prospectos, incluyendo las comunicaciones de precios, pagos de interés o amortización; actas de directorio; nóminas de directores, síndicos y gerentes de primera línea; fichas individuales de sus directores, síndicos y gerentes de primera línea de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo III “Directorio”, y la información trimestral requerida en el artículo 20 del Capítulo XXIII “Régimen Informativo Periódico” a partir del día 2/7/01.

Que para ingresar, firmar y remitir la información por medio de la AIF debe solicitarse previamente a esta CNV DOS (2) credenciales de operador y DOS (2) credenciales de firmante según dispone el artículo 3° del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001).

Que conforme surge a fojas 74/77, 78 y 96/97, la emisora no obtuvo al momento de la instrucción del sumario, no obstante haber sido intimada por esta CNV en CUATRO (4) ocasiones (fs. 1, 2 vta/3, 5/6, 7/8) a regularizar la situación, las DOS (2)

*MS*  
*Wale*  
*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

credenciales de operador y las DOS (2) credenciales de firmante, como así tampoco presentó por medio de la AIF: a. los estados contables al 31/12/99, 31/3/00, 30/6/00, 30/9/00, 31/12/00, 31/3/01, 30/6/01, 30/9/01; b. actas de asambleas generales ordinarias celebradas con fechas 26/9/00 y 12/9/01, y acta de asamblea extraordinaria al 8/5/01; c. actas de directorio de fechas 7/8/01, 27/8/01, 22/9/01, 12/9/01, 17/9/01, 27/9/01, 19/10/01, 8/11/01, 27/11/01, 27/12/01 y 7/1/02; d. notificaciones varias a la CNV presentadas en soporte papel mediante notas N° 8012 (5/4/00), 25833 (23/10/00), 3626 (16/2/01), 10183 (10/5/01), 16655 (2/8/01), 18328 (22/8/01), 18495 (24/8/01), 18833 (29/8/01), 18937 (30/8/01), 19018 (31/8/01), 21298 (1/10/00), 21847 (9/10/01), 23646 (31/10/01), 25740 (21/11/01), 27668 (17/12/01), 1560 (21/1/02), 1608 (24/1/02); e. Prospectos y Suplementos presentados en soporte papel mediante notas N° 3167 (12/2/00), 4161 (23/2/00), 5525 (10/3/00), 4176 (23/2/00), 7369 (5/4/01), 11302 (21/5/01), 11886 (29/5/01), 17943 (16/8/01), 18494 (24/8/01), 21270 (1/10/01), 21648 (4/10/01), 22951 (13/10/01), 25466 (19/11/01), 27010 (7/12/01), 1363 (21/01/02); f. Nómina y fichas individuales de autoridades designadas por asamblea general ordinaria celebrada con fecha 12/9/01; y g. Informes trimestrales en relación con emisión de obligaciones negociables de fechas 30/9/01 y 31/12/01.

Que resulta preciso aclarar que conforme el desarrollo expuesto, no era obligación de TARJETAS CUYANAS la presentación mediante la AIF de la información enviada en soporte papel a esta CNV mediante las notas N° 8012 (5/4/00), 3167 (12/2/00), 4161 (23/2/00), 5525 (10/3/00) y 4176 (23/2/00).

Que los sumariados no negaron el retraso y la falta de presentación ante esta CNV de la solicitud de las credenciales de operador y firmante, y de la información, que constituyen el fundamento de la apertura de este sumario; pero señalaron como eximentes de

nos  
Hall  
D



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

responsabilidad dificultades administrativas, desperfectos técnicos, y desconocimiento de la normativa aplicable, que a su entender obstaron a la presentación de la información debida.

1. Que como dificultades administrativas, los sumariados alegaron -como anteriormente habían señalado en la respuesta cursada con fecha 27/4/01 atento a una intimación de la Subgerencia de Sociedades Emisoras de fecha 19/4/01- en relación a la solicitud de la credencial de firmante que "... la persona que había sido autorizada como Firmante se encontraba de licencia, y que, por tal motivo, el trámite sería finalizado a la brevedad." (fs. 119).

2. Que como desperfectos técnicos, los sumariados alegaron las siguientes circunstancias: (i) que habiéndose obtenido una credencial de operador con fecha 22/2/01, en virtud de desperfectos técnicos que presentó el equipo mediante el cual había sido tramitada, el operador no pudo ser reconocido por el sistema, frustrándose de esa manera la obtención de la credencial de firmante; por lo que "... como consecuencia de tales inconvenientes técnicos, sumado a ciertas incompatibilidades de sistemas, el equipo en cuestión debió ser sustituido y, con fecha 6 de Agosto de 2001, nos vimos en la necesidad de solicitar por segunda vez... la Credencial de Operador." -el subrayado no consta en el original- (fs. 117 y vta.); y (ii) que "Una vez obtenida la nueva Credencial de Operador, se inició... con fecha 7 de Septiembre de 2001, el trámite de Solicitud de Credencial de Firmante, la cual, se obtuvo con fecha 16 de Octubre de 2001, debido a que, por errores en el software de la CNV, el trámite resultó involuntariamente demorado." -el subrayado no consta en el original- (fs. 117 vta. 3º párr.).

3. Que a fojas 117 vta., los sumariados manifestaron que "... sólo a partir de lo dispuesto por la Resolución Nº 14.119, de fecha 18 de Febrero de 2002, hemos advertido que resultaría obligatorio contar con dos (2) Certificados de Operador y dos (2) Certificados de

Handwritten notes and signatures at the bottom left of the page, including the word "vale" and a circular stamp.



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

Firmante mientras que, en nuestro caso, solamente contábamos con una (1) persona autorizada como Operador y una (1) persona autorizada como Firmante.” y que “En conclusión, debido al desconocimiento de la obligatoriedad de contar –en todos los casos- con dos (2) personas autorizadas como Operadores y dos (2) personas autorizadas como Firmantes... la remisión de la información por medio de la AIF no pudo ser concretada...”(fs. 117 vta. 4º párr.).

4. Que asimismo, hicieron referencia a la inexistencia de afectación del principio de transparencia o de menoscabo alguno al derecho a la información plena en protección del público inversor, en tanto la emisora envió a esta CNV en soporte papel la información cuya falta de presentación mediante la AIF constituye objeto del sumario, tal como exige el artículo 11 primer párrafo del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 1997)– actualmente art. 11 del Cap. XXVI de las NORMAS (N.T. 2001)-; y a la regularización de la situación posteriormente.

Que a efectos de verificar la circunstancia referida en el punto 2. apartado (i), los sumariados acompañaron copia impresa del intercambio de comunicaciones vía *e-mail* con la Subgerencia de Informática de este Organismo agregada a fojas 115, por lo cual mediante Disposición de fecha 16/4/02 (fs. 127/129) el Conductor del Sumario decidió requerir a esa Subgerencia como medida para mejor proveer que informe, sobre la autenticidad de la copia acompañada, si representa la totalidad de las comunicaciones cursadas en relación con desperfectos con el “software” de la CNV que habrían demorado la gestión de la solicitud de la credencial de operador, detallando en su defecto el contenido y fecha de los mensajes no presentados por la emisora y –en su caso- adjuntando su copia impresa para ser agregada a las presentes actuaciones; y cuál fue el alcance de dicho problema técnico.

MFA  
Valp.



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

Que la Subgerencia de Informática con fecha 30/4/02 (fs. 136), informó que se pudo recuperar el segundo y tercer *e-mail* (fs. 133/134) de la copia impresa acompañada por los sumariados como prueba documental, y respecto al primer *e-mail* existen indicios de que fue enviado; y asimismo indicó que los *e-mail* representan la totalidad de las comunicaciones registradas en relación con la demora en la gestión de la credencial de operador.

Que en cuanto al alcance del problema técnico explicó que a raíz del *e-mail* enviado por TARJETAS CUYANAS se detectó una irregularidad en el procedimiento de instalación de credenciales de operador que fue solucionado el día 4/9/01.

Que habiéndose notificado la doctora Luciana DENEGRI (fs. 142) –autorizada por los sumariados a fs. 121 vta.- de la Disposición de fecha 2/5/02 mediante la cual el Conductor del sumario clausuró el período de prueba, los sumariados presentaron memorial en tiempo oportuno por nota N° 9330 (fs. 144/145), conforme dispone el artículo 12, quinto párrafo de la Ley N° 17811, donde resaltaron que la respuesta de la Subgerencia de Informática coincide con los hechos ocurridos y narrados en el descargo.

Que el argumento señalado en relación a que la persona designada como firmante se encontraba de licencia, no puede ser admitido como eximente de responsabilidad porque su justificación afectaría el interés primordial protegido por el Estado a través de los mecanismos previstos por la Ley N° 17.811 y los reglamentos dictados en consecuencia.

Que así, el artículo 10 inciso c) del Capítulo VI de las NORMAS (N.T.1997) – actualmente art. 10 inciso c.2) del Cap. VI de las NORMAS (N.T. 2001)- establece que las sociedades que ingresen al régimen de oferta pública de valores negociables deberán “Acreditar –con informe de auditor externo- que la emisora ... posee una organización administrativa que le permita atender los deberes de información propios del régimen de

MS  
K  
uall  
A



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

oferta pública. Este último requisito debe cumplirse durante toda su permanencia en dicho régimen.”.

Que los sumariados a fojas 117 vta. y 118 admitieron los incumplimientos objeto del presente, pero entendieron que la omisión de conducta no les es reprochable en virtud de que la emisora sufrió dos desperfectos técnicos que demoraron los trámites de solicitud de una credencial de operador y una credencial de firmante involuntariamente, y obstaron la presentación de la información debida.

Que en ese sentido, a fojas 118 vta. expresaron que “... queda demostrado que en el tiempo transcurrido se han efectuado los trámites necesarios tendientes a cumplir con la normativa relativa a la AIF, toda vez que –aunque mediando ciertos inconvenientes- se han iniciado los respectivos trámites de Solicitud de Credenciales de Operador y de Firmante...”.

Que es necesario resaltar los períodos de tiempo transcurridos entre los desperfectos técnicos, sus soluciones, la solicitud de una nueva credencial y la omisión de conducta en cuanto al envío de la información.

Que a tal efecto, y como manifestaron los sumariados a fojas 117, con fecha 22/2/01 TARJETAS CUYANAS obtuvo una credencial de operador, y habiendo sido intimada la emisora por nota N° 1563/Emi a cumplimentar con la normativa vigente en cuanto a las credenciales y a la información a ser enviada por la AIF (fs. 1), con fecha 27/4/01 –es decir dos meses después de haber obtenido la credencial de operador- TARJETAS CUYANAS contestó que la persona designada como firmante estaba de licencia (fs. 2), posteriormente y ante la omisión de conducta de la emisora fue nuevamente intimada con fecha 8/8/01 (fs. 2/3), a lo cual respondió con fecha 17/8/01 –es decir, más de cuatro meses después de haber sido intimada por primera vez por este Organismo- que el equipo desde

MS  
val.  
D





Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

requirió a la emisora en CUATRO (4) oportunidades el cumplimiento de las normas que son objeto del presente sumario (fs. 1, 2 vta./3, 5/6 y 7/8).

Que el argumento esgrimido y señalado relativo al desconocimiento de la normativa aplicable como justificativo o atenuante de responsabilidad de ninguna manera puede ser considerado admisible, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 1997) –actualmente art. 4º, Cap. VI de las NORMAS (N.T. 2001)- la presentación de la solicitud de ingreso al régimen de la oferta pública, implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales en consecuencia resultan exigibles desde ese momento.

Que por las consideraciones anteriores y en tanto en la nota N° 3649/Emi enviada a TARJETAS CUYANAS con fecha 14/9/01 (fs. 5/6) se aclaró que la intimación se refería en parte al cumplimiento del artículo 3º del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001), el argumento debe ser rechazado.

Que resultan irrelevantes las razones expuestas por los sumariados a fojas 117 vta. y 119 vta. relativas a la inexistencia de menoscabo al derecho a la información plena en virtud de haber presentado toda la información debida en soporte papel, pues la sólo configuración de la infracción a lo dispuesto por la normativa de la CNV y la consecuente aptitud de generar un perjuicio al público inversor, configura la infracción.

Que confirmando lo antedicho, una vez constatados los incumplimientos no resulta necesario demostrar que ellos ocasionaron un perjuicio a terceros para poder aplicar sanción en este sumario, habiendo establecido a este respecto la Cámara Comercial de esta Ciudad que: "...con tal criterio puede dejarse de lado toda norma que garantice las operaciones de bolsa, pues no habría sanción si no se prueba luego un perjuicio" (conf. Dictámenes n°

*Handwritten signatures and initials:*  
- A signature on the left, possibly "M. S. S."  
- A signature in the middle, possibly "W. A. L."  
- A signature on the right, possibly "A. S. S."



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

53.504, *in re* Pérez Iturraspe, Eduardo-Mercado de Valores, y en la causa Soto, José J., n° 54.848, del 26/3/84 y 26/3/85, respectivamente; este último con fallo concordante de la CNCom., sala E, 8/10/85), lo cual resulta aplicable al incumplimiento relativo a la presentación de la información debida mediante la AIF.

Que asimismo, cabe destacar que la responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no deriva de los daños producidos por tales actos, sino de la mera infracción al orden jurídico que regula la vida societaria (conf. MASCHERONI, "El directorio de la sociedad anónima", Bs. As., 1978, pág. 109).

Que a ese respecto la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en autos caratulados "BOLSA DE COMERCIO DE SAN JUAN s/ Verificación 28.08.95" (fallo 1/9/00) resaltó que a efectos de promover el control, la eficacia, seguridad y transparencia de los mercados, el incumplimiento de los recaudos exigidos por la ley y la CNV configuran infracciones, más allá de las efectivas consecuencias que puedan aparejar, ya que el sistema necesita de su cumplimiento formal.

Que por otra parte, es dable aclarar que contrariamente a lo expuesto por los sumariados en el punto IV de su descargo (fs. 118), no constituye cargo del presente sumario una posible infracción a lo dispuesto por el Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001), por lo que el argumento expuesto a su respecto es inconducente a los efectos de resolver las presentes actuaciones.

Que por último, la regularización en cuanto a la obtención de las credenciales de operador y firmante, y presentación de la información de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 1997)-actualmente art. 11 del Cap. XXVI de las NORMAS (N.T. 2001)-, aludida por los sumariados en su presentación bajo

*Handwritten notes and signatures:*  
hoy  
Pin  
Walf  
[Signature]



*Ministerio de Economía*

*Comisión Nacional de Valores*

número de cargo 5920 del 25/3/02 (fs. 123), no modifica las conclusiones que impulsaron la instrucción del presente sumario, toda vez que ello importaría desconocer el deber de cumplir con la normativa vigente en el tiempo que esta determina.

Que en cuanto a los síndicos titulares, el artículo 294 inciso 9º LSC establece que son atribuciones y deberes del síndico “Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias” y ésto constituye su función principal de control de legalidad.

Que la designación de las personas autorizadas para ejercer las funciones de operador y firmante y el posterior cumplimiento del deber de enviar información por la AIF son tareas típicas de administración, que conforme el artículo 255 LSC están a cargo del Directorio.

Que consecuentemente en función del control de legalidad exigido a los síndicos titulares, era su deber velar por el cumplimiento por parte del órgano de administración de las obligaciones impuestas en los artículos 3º del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001) y al artículo 11 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 1997)- actualmente art. 11 del Cap. XXVI de las NORMAS (N.T. 2001)-, teniendo especialmente en cuenta los cuatro requerimientos enviados por esta CNV a TARJETAS CUYANAS (fs. 1, 2 vta./3, 5/6 y 7/8).

Que considerando lo expuesto y las infracciones detectadas, en la fijación de la sanción -que será de multa- y su graduación se pondera los reiterados requerimientos efectuados por este Organismo, la importancia del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias -en especial las referentes a la divulgación de información en forma plena-, de manera espontánea, íntegra y oportuna, el tiempo transcurrido desde el nacimiento de la

*Nº 2*  
*Walle*  
*[Handwritten signature]*



*Ministerio de Economía*

*Comisión Nacional de Valores*

obligación de cumplir con la normativa cuya transgresión es objeto del presente sumario, y por otra parte la circunstancia de que la emisora no registra anteriores sanciones, y lo novedoso del régimen informático instaurado.

Que dicha multa deberá ser efectivizada en la persona de los directores titulares señores Sebastián J. PUJATO, Ana M. FERRERO, Guillermo A. LAJE, José L. CORTIÑAS y José L. INNOCENTI, y síndicos titulares señores José CORCULL, Luis O. ODDONE y Alejandro H. MASSA, en forma solidaria, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de la notificación de esta Resolución.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer a TARJETAS CUYANAS S.A. la sanción de multa de PESOS DIECISEIS MIL (\$ 16.000.-) por la infracción acreditada a lo establecido por al artículo 3° del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001) y al artículo 11 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 1997)—actualmente art. 11 del Cap. XXVI de las NORMAS (N.T. 2001)-, la que se hará efectiva en la persona de sus directores titulares señores Sebastián J. PUJATO, Ana M. FERRERO, Guillermo A. LAJE, José L. CORTIÑAS y José L. INNOCENTI, y de los síndicos titulares José CORCULL, Luis O. ODDONE y Alejandro H. MASSA en forma solidaria, conforme lo establece el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811.

MS  
hall  
D



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores


ARTÍCULO 2º.- El pago de la multa deberá realizarse en la Subgerencia de Administración de esta COMISION NACIONAL DE VALORES (sita en la calle 25 de Mayo N° 175, piso 11° de esta Ciudad, de lunes a viernes en el horario de 10 a 15 hs.). En caso de que la multa sea pagada fuera del término fijado en esta Resolución la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los correspondientes intereses.


ARTÍCULO 3º.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a todos los sumariados, a quienes se hará saber que la multa deberá ser efectivizada por las personas físicas sumariadas dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles.

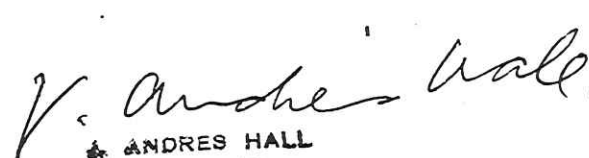
ARTICULO 4º.- Notificar a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES a los efectos de la publicación en su Boletín Diario, e incorpórese en el sitio Web del Organismo en

[www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).

Handwritten initials and numbers: "P. 175", "7", and a circled "X".

  
**DR. JORGE LORES**  
DIRECTOR

  
**HUGO L. SECONDINI**  
VICEPRESIDENTE

  
**ANDRES HALL**  
DIRECTOR

  
**NARCISO MUÑOZ**  
PRESIDENTE

  
**MARIA SILVIA MARTELLA**  
DIRECTORA